

Maltrato institucional hacia las personas mayores: herramientas jurídicas desde el derecho argentino y la Convención Interamericana

por STELLA MARIS CORRENTE^(*)

El maltrato institucional hacia las personas mayores constituye una de las formas menos visibles de vulneración de derechos humanos. Se presenta, en la mayoría de los casos, a través de prácticas cotidianas en instituciones de cuidado –geriátricos, hospitales o centros de salud– que no siempre son identificadas como situaciones de violencia.

Su naturalización contribuye a su persistencia, en tanto dichas prácticas suelen integrarse al funcionamiento habitual de las instituciones sin ser problematizadas.

En este marco, la invisibilidad del fenómeno no implica su menor gravedad, sino, por el contrario, una mayor dificultad para su detección y abordaje. Muchas de estas situaciones se desarrollan en contextos de encierro o dependencia, donde las personas mayores ven limitada su capacidad de reclamo o de acceso a mecanismos de protección efectivos.

A ello se suma la existencia de ciertas creencias compartidas por parte de la sociedad, que tienden a minimizar o justificar ciertas prácticas bajo la idea de cuidado o protección.

La incorporación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores al derecho interno argentino implicó un cambio relevante en el abordaje jurídico de la vejez. El instrumento reconoce a las personas mayores como sujetos de derecho y establece principios como dignidad, autonomía e independencia (art. 3), que resultan centrales en contextos de institucionalización. Este reconocimiento supone un desplazamiento desde modelos asistencialistas hacia un enfoque basado en derechos humanos.

Asimismo, la Convención impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las personas mayores (art. 9). Se trata de un deber operativo, que exige mecanismos de control, supervisión y respuesta efectiva frente a situaciones de vulneración. En este sentido,

la responsabilidad estatal no se limita a la abstención de conductas lesivas, sino que incluye la adopción de acciones positivas orientadas a garantizar condiciones adecuadas de cuidado.

El maltrato institucional puede definirse como toda acción u omisión atribuible a una institución o a su personal que implique la afectación de derechos fundamentales. Comprende tanto conductas activas como omisiones: negligencia en la atención, abandono, demoras injustificadas, falta de cuidados adecuados o trato despersonalizado. Estas prácticas pueden manifestarse de manera aislada o sistemática, y su impacto se ve agravado por la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse las personas mayores institucionalizadas.

Cabe destacar que no siempre se trata de conductas intencionales. En numerosos casos, el maltrato se vincula con deficiencias estructurales, tales como la falta de recursos, la insuficiente capacitación del personal o la ausencia de protocolos adecuados. Sin embargo, ello no excluye su relevancia jurídica, en tanto el resultado implica igualmente una afectación de derechos fundamentales.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina refuerza este marco al establecer la interpretación conforme a los tratados de derechos humanos (art. 1) y al reconocer derechos personalísimos vinculados con la dignidad, la integridad y la autonomía (arts. 51 y ss.). En el ámbito institucional, estos principios adquieren especial densidad normativa, en tanto operan como parámetros para evaluar la legalidad de las prácticas de cuidado.

En este contexto, la institucionalización en una residencia de larga estadía no puede ser entendida como un espacio de restricción generalizada de derechos, sino como un ámbito en el que estos deben ser garantizados de manera efectiva. La dignidad de la persona mayor no se ve disminuida por su situación de dependencia, sino que exige, por el contrario, una protección reforzada.

La Ley 26.657 de Salud Mental introduce, por su parte, el carácter excepcional de la internación y su duración limitada. Si bien no se dirige exclusivamente a personas mayores, su criterio restrictivo resulta aplicable a supuestos de institucionalización prolongada sin justificación suficiente. Este enfoque permite cuestionar prácticas arraigadas que tienden a perpetuar internaciones innecesarias o carentes de revisión periódica.

En el plano jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha sostenido el carácter operativo del derecho a la salud, en tanto derivación del derecho a la vida y a la dignidad. En tal sentido, ha señalado que las obligaciones estatales y de los prestadores no pueden reducirse a declaraciones formales, sino que requieren cumplimiento efectivo⁽¹⁾. Este criterio resulta especialmente relevante en contextos institucionales, donde la prestación de servicios de salud adquiere un carácter continuo.

En la misma línea, el Tribunal ha considerado que la falta de cobertura o la demora injustificada en la atención médica puede configurar una afectación directa de derechos fundamentales, habilitando la intervención judicial urgente⁽²⁾. Estos precedentes refuerzan la exigibilidad inmediata de los derechos involucrados.

En materia de institucionalización de personas mayores, la jurisprudencia ha comenzado a receptar estándares derivados de la Convención Interamericana. Se ha entendido que los establecimientos de cuidado deben garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, evitando prácticas de aislamiento, despersonalización o restricciones indebidas a la autonomía⁽³⁾. Este tipo de decisiones

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *Vejez y salud mental: el camino de los jueces hacia la nueva capacidad*, por MARÍA ISOLINA DABOVE y ROSANA G. DI TULLIO BUDASSI, EDFA, 47/-27; *Los adultos mayores en el sistema internacional de derechos humanos*, por GISELA FERRARI, EDFA, 51/-12; *Los adultos mayores, pilares de una sociedad: una perspectiva de revalorización*, por FABIAN ROMANO, EDFA, 70/-21; *La protección de los adultos mayores: ¿discapacidad progresiva?*, por SOFÍA C. SAPORITI, EDFA, 70/-17; *La violencia hacia los adultos mayores*, por ALEJANDRA VÁSQUEZ, EDFA, 74/-26; *Ancianos en situación de prisión o detención. Las medidas de acción positiva y el proceder dañoso en el ejercicio jurisdiccional*, por ETEL ELENA MATTESIC, EDCO, 2015-462; *Legislación sobre la tercera edad y medicina en el fin de la vida en Argentina*, por BERNARDITA BERTI GARCÍA, ED, 258-1021; *Jornada. Los adultos mayores y las necesidades de cuidado: avances en materia del régimen jurídico del cuidador en Argentina*, por CAMILA BRUGNONI y GISELA FERRARI, EDFA, 84/-3; *Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores)*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 266-810; *Proyecto de ley sobre "Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores": algunas disposiciones relevantes y observaciones necesarias*, por GRACIELA N. GONEM MACHELLO, ED, 267-725; *El análisis de "la capacidad" en el Código Civil y Comercial. La restricción de la capacidad y la incapacidad absoluta desde una perspectiva jurisprudencial*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-676; *El derecho a la alimentación frente al Estado en situaciones de pobreza. Jurisprudencia de la CABA y una fundamentación desde la igualdad de oportunidades*, por OLIVER RUSSELL, ED, 282-886; *Acceso a la justicia de las personas con capacidad restringida*, por MARÍA ZÚNIGA BASSET, ED, 282-950; *Responsabilidad penal y contravencional de los establecimientos geriátricos*, por MARCO A. RUFINO, ED, 286; *Establecimientos geriátricos. Derechos de las personas adultas mayores en tiempos de pandemia*, por DANTE GÓMEZ HAISS, ED, 291-645; *La inmediatez: garantía procesal y salvaguarda constitucional de la persona mayor y de sus derechos*, por PAULA F. MAYOR y MARÍA ISOLINA DABOVE, ED, 307-348; *Investigación sobre violencia impetrada sobre adultos mayores*, por AYELEN PAULA ACOSTA, ED, 312-704. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada egresada UCA 1998. Docente Adscripta Derecho Civil I UCA 2001-2004. Especialización en Derecho de Familia UBA. Finalizando Especialización en Derecho de Familia UCA. Secretaría de Asesoría de Menores e Incapaces de San Martín (2001-2024). Secretaría de Ministerio Público de la Defensa San Martín (2024 a la fecha).

(1) CSJN, "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud", 24/10/2000, Fallos: 323:3229.

(2) CSJN, "Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint S.A.", 13/03/2001, Fallos: 324:677.

(3) CNCiv., sala I, "P., J. c/ OSDE s/ amparo", 26/04/2016, elDial.com -AA96BB; https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/fallo4.asp?base=14&id=3950

contribuye a consolidar un cambio de paradigma en el tratamiento jurídico de la vejez.

Frente a este tipo de situaciones, la acción de amparo prevista en la Ley 16.986 constituye una vía idónea de tutela urgente. Su procedencia se vincula con la necesidad de respuesta inmediata ante la afectación actual o inminente de derechos fundamentales en contextos de vulnerabilidad. Su utilización en estos casos permite sortear las limitaciones de los procesos ordinarios, que muchas veces resultan incompatibles con la urgencia de la situación.

En igual sentido, las medidas cautelares cumplen un rol relevante en la protección de condiciones mínimas de cuidado, especialmente cuando se encuentra comprometida la integridad o la salud de la persona. La posibilidad de adoptar decisiones provisorias con rapidez constituye una herramienta fundamental para evitar daños irreparables.

Pese al desarrollo normativo existente, persiste una brecha entre el reconocimiento formal de derechos y su efectiva implementación. La ausencia de controles suficientes, las deficiencias en la supervisión institucional y la falta de capacitación adecuada del personal constituyen factores que inciden en la continuidad de prácticas de maltrato. Esta brecha evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas.

Asimismo, persisten representaciones sociales que tienden a justificar restricciones a la autonomía de las personas mayores bajo una lógica asistencial. Dicho enfoque resulta incompatible con el modelo de derechos humanos

adoptado por la Convención, que reconoce la centralidad de la voluntad y las preferencias individuales.

En definitiva, el abordaje del maltrato institucional requiere la articulación de normas vigentes, control administrativo efectivo e intervención judicial oportuna. La Convención Interamericana proporciona un marco normativo claro, cuya eficacia depende de su aplicación concreta en los casos en que se encuentran comprometidos derechos fundamentales. En este sentido, el desafío no radica únicamente en el reconocimiento de derechos, sino en su efectiva garantía en la práctica cotidiana de las instituciones.

VOCES: ADULTOS MAYORES - DERECHOS HUMANOS - PERSONA - BIOÉTICA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DISCAPACITADOS - TUTELA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - CAPACIDAD - SEGURIDAD SOCIAL - TRATADOS Y CONVENIOS - FAMILIA - DERECHO PENAL - VIOLENCIA FAMILIAR - SALUD PÚBLICA - POLÍTICAS SOCIALES - TRATAMIENTOS MÉDICOS - ACCESO A LA JUSTICIA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - MÉDICO - VIOLENCIA DE GÉNERO - PROFESIONALES DE LA SALUD - JUECES - AMPARO DE SALUD - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DISCRIMINACIÓN - PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL